



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-941/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** porque correctamente consideró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, pues las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, al realizarse en el contexto del debate político entre dos candidaturas a cargos de elección popular, cuyo margen de tolerancia a la crítica es más amplio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Origen	5
4.1.2. Resolución impugnada	9
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	13
4.1.4. Cuestión a resolver	15
4.1.5. Decisión	15
4.2. Justificación de la decisión	15
4.2.1. Marco jurídico	15
4.2.1.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género	15
4.2.1.2. El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG	17
4.2.2. Determinación de esta Sala	19

4.2.2.1. El *Tribunal local* correctamente consideró inexistente la *VPG*, pues las manifestaciones denunciadas se amparan en la libertad de expresión, al realizarse en el contexto del debate político entre dos candidaturas a cargos de elección popular, cuyo margen de tolerancia a la crítica es más amplio.19

5. RESOLUTIVO32

GLOSARIO

Actora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, anterior candidata, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, para Presidenta Municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, anterior candidato en reelección, postulado por la Coalición Por Aguascalientes, para Presidente Municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, a quienes integran los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

En la elección del *Ayuntamiento*, contendieron la *actora* y el *Denunciado* a la Presidencia Municipal.



Ella fue postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, integrada por el Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes. A él lo abanderó la Coalición Por Aguascalientes, conformada por el PAN y el Partido de la Revolución Democrática.

1.2. Denuncia. El catorce de junio¹, la *Actora* presentó queja contra el *Denunciado*, por la supuesta comisión de VPG en su perjuicio, con motivo de dos entrevistas realizadas a finales de mayo, durante la campaña electoral, por medios de comunicación locales, publicadas en la red social Facebook (programas “*Metropolitano Aguascalientes*” y “*La Mexicana*”).

Asimismo, denunció la difusión de diversas publicaciones en esa red social –presuntamente de terceros– que, consideró, igualmente configuraban VPG en su contra.

A su vez, solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección².

1.3. Medidas cautelares [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia³]. El veinticinco de junio, el *Instituto Electoral* concedió las medidas cautelares solicitadas por la *Actora* y ordenó a los dos medios de comunicación que difundieron las entrevistas que suprimieran ciertos intervalos de ellas.

A su vez, como medida de protección, prohibió al *Denunciado*: **a)** realizar conductas de intimidación o molestia a la *Actora* o a personas relacionadas con ella; y **b)** realizar expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o terceras personas, cuya única finalidad fuera revictimizar, difamar o dañar la imagen, honra y moral de la denunciante⁴.

1.4. Escisión y formación de nuevo expediente [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El veintisiete de agosto, la *Actora* solicitó al *Instituto Electoral* que escindiera la materia de controversia en relación con las entrevistas, a fin de que los constantes requerimientos a *Facebook* respecto de las diversas publicaciones

¹ En adelante, las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

² Ver denuncia a foja 14 del cuaderno accesorio único.

³ RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

⁴ Ver a foja 101 del cuaderno accesorio único.

originalmente denunciadas no retrasaran la resolución del procedimiento sancionador⁵.

El veintinueve de agosto, el *Instituto Electoral* acordó escindir de la materia del procedimiento las entrevistas realizadas al *Denunciado* y formó un nuevo expediente para analizar esos hechos⁶.

1.5. Sentencia controvertida [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador por el *Instituto Electoral*, el ocho de septiembre el *Tribunal local* dictó sentencia en el sentido de considerar **inexistente** la *VPG* porque las expresiones realizadas por el *Denunciado* no tuvieron como base estereotipos de género en perjuicio de la *Actora* y, por tanto, no se afectó su derecho-político electoral a ser votada, en su vertiente de acceso a un cargo.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo, el trece de septiembre la accionante promovió el juicio en que se actúa.

1.7. Tercero interesado. El dieciséis de septiembre, el *Denunciado* compareció al juicio.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano⁷ en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que consideró inexistente la *VGP* que denunció la *Actora*, en su calidad de anterior candidata a la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento en Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁵ Ver a foja 153 del cuaderno accesorio único.

⁶ Ver acuerdo a foja 3 del cuaderno accesorio único.

⁷ Vía procedente para conocer la controversia, en términos de la jurisprudencia 13/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

La *Actora* denunció que a través de las páginas de Facebook de dos medios de comunicación locales, “*Metropolitano Aguascalientes*” y “*La Mexicana*”, se difundieron dos entrevistas realizadas al *Denunciado*, en las cuales hizo expresiones que consideró constituían *VPG* en su perjuicio.

Hechos acontecidos a finales de la campaña electoral para renovar al *Ayuntamiento*, en la que ambos participaron como candidaturas a la Presidencia Municipal. El *Denunciado* contendió vía reelección, y la *Actora* compitió para un diverso cargo al interior del *Ayuntamiento*, en el cual actualmente es Regidora.

Esencialmente, la denunciante expuso que en la entrevista del “*Metropolitano Aguascalientes*” se hacían señalamientos respecto a que necesita personas armadas para resguardar su seguridad, lo que dejaba entrever que no tiene un modo honesto de vivir y que es violenta.

Además, indicó se buscaba dar a entender al electorado que había abusado de su legítimo derecho de acudir a las autoridades a denunciar actos que consideraba *VPG*, así como que los recursos legales que presentaba eran una estrategia publicitaria.

En relación con la entrevista difundida por “*La Mexicana*”, expuso que se daba la idea de que por “*ser una cara bonita*”(sic) carece de lo necesario para contender, que por ser mujer no es capaz de gobernar y que las mujeres sólo deben participar en concursos de belleza, no competir por puestos políticos.

Las entrevistas se certificaron por el *Instituto Electoral* en los términos que se precisan enseguida⁸. Se destaca que al *Denunciado* se le identifica como *Persona 1* y se subrayan los comentarios cuestionados:

Entrevista en el programa “La Mexicana”⁹

Persona 1: *"Su corte de cabello, su barba, las abuelitas su corte de cabello, tinte, "manicure", "pedicure", ahí van a poder comer, almorzar, ahí van a haber actividades, juegos de mesa, van a cantar, a bailar, escuchar música, dormirse, o actividades para los abuelitos, y en la tarde se los regreso a sus familias para que se duerman, es como algo de justicia después de un año y medio de pandemia con los abuelos donde no los permitimos salir, donde se nos están deprimiendo, se nos están enfermado más por no salir, por no hacer actividades, y donde no se han podido reunir en actividades en los grupos de abuelos que teníamos, donde no ha habido feria de los abuelos, donde no ha habido el baile de los abuelos que hacíamos anualmente, entonces hay que, hay que "chiquear" a los abuelos, entonces son proyectos pendientes que vale la pena terminarlos y que yo pido más tiempo para poderlos terminar inclusive no hasta el tercer año, en el primer año, luego luego los vamos a terminar."*

Persona 2: *"Es un tema infraestructura, pero también un tema altamente social y humano."*

Persona 1: *"Así es, porque estamos sembrando, porque el tema del tejido social va a ser nuestra prioridad, el tejido social ayuda por supuesto a la, a la seguridad, el tema del tejido ayuda a la salud, ayuda al desarrollo económico, ayuda a la integración familiar, es el desarrollo de la persona, entonces es un tema que le vamos a invertir mucho, le vamos a invertir más al deporte, le vamos a invertir más al tema de cultura, entonces creo que la gente es importante que diga, bueno, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia lo está haciendo bien, yo ofrezco hacerlo cada vez mejor, porque si ya tengo experiencia, si ya fui presidente no puedo llegar a aprender, llegar pues a ver qué hago, pierdo un año, dos en aprender, a ver que se me ocurre, a ver en lo que hago los cambios y pues no, no, no. Entonces necesitamos llegar a consolidar los proyectos que ya traemos, pero cada vez hacerlo mejor, es una mejora continua como cualquier empresa"*

Se escucha una voz aparente masculina: *"Gana pan no gana morena"*

Persona 1: *"Gana pan en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se refrenda y por supuesto yo le invito a la gente pues que todavía cree en las palabras de morena que no, que no crea, son espejitos, este, nos viene queriendo convencer con soluciones fáciles, nos vienen con una cara bonita diciendo cosas bonitas, pero en realidad no tienen idea de cómo trabajar"*

Se escucha una voz aparente masculina: *ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, algo más..."*

Entrevista en el programa “Metropolitano Aguascalientes”¹⁰

Persona 1: *"Y luego llevar a sus, a sus guarros, a sus, digo"*

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente:
¿Cuántos guaruras eran nada más?

Persona 1: *"pues osotros (sic) le hemos contrado (sic) tres, con bolista de de (sic) fusca y todo, este, llevar a su coordinador de campaña que también se ha dedicado a la seguridad pública y él mismo enfrentar, y bueno como el ine, el iee se presta todavía ir con ellos ahí, se se (sic) ve que estaba preparado, ven te vamos a citar a tal hora que vamos a mandar a la persona y casualmente llegó la persona a pedir dinero y llegó el "ie" detrás de ellos, o sea como el "ie" se presta para eso, de verdad que me da tristeza"*

⁸ Ver numerales 10 y 11 del acta de la oficialía electoral levantada el veintidós de junio, a foja 60 del cuaderno accesorio único.

⁹ Intervalo de la hora tres con dos minutos a la hora tres con cuatro minutos y once segundos.

¹⁰ Intervalo del minuto dos con cuatro segundos al minuto ocho con treinta y siete segundos.



Entrevista en el programa "Metropolitano Aguascalientes" ¹⁰

Posteriormente se escucha una voz aparentemente masculina quien dice lo siguiente: "Pero justo iba a ese punto, fue el "ie" y finalmente revisaron y no encontraron nada, ¿cierto?"

Persona 1: "Es cierto"

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: "O sea el "ie" si(sic) se dio cuenta de ¿ésta persona está en fotos donde estaba en la caravana con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? o ¿Cómo?"

Persona 1: "Es que el "ie" iba con una persona que iba a certificar y habló la persona que mandó ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y tomaba nota el "ie" y tomaba nota y le le (sic) sacaba lo que decía, y había otra persona formada en fila y dice no, no están ofreciendo dinero y no sé qué, y eso no lo apuntaba, entonces es cuando se da uno cuenta de a ver, pues apuntable también eso, o sea como que toma lo declaración de los dos, en ese entonces los de la casa de campaña no sabían que la muchacha que mandó ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia era mandada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia."

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: "Ajá, que era de su equipo."

Persona 1: "Que era de su equipo, entonces ellos decían, pero si la señora nos está acusando que estamos pidiendo dinero y hay otra dice que no estamos pidiendo, toma la de las dos y nomas(sic) tomaba a la que estaba acusando, como el "ie" se presta a ese tipo de juegos"

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: "Y, ¿cómo terminó? O sea el "ie" si si (sic) reconoció que pues, había evidencia de que es colaboradora de de (sic) ella."

Persona 1: "Bueno, eso no lo sabemos, porque eso salió después en un medio de comunicación, pero en el momento no sabíamos que era enviada de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y entonces el (sic) "ie" se le dejó entrar a la oficina, recorrió la oficina, tomó testigos, vio los papeles, vio que no había cosas fuera de la ley, es una oficina normal de trabajo, donde están, pues ahí, ahí se lleva la agenda, ahí se lleva, este, los eventos, ahí llega personal a descansar que anda el toca toca(sic) y llega a comer, a descansar, ahí se llevan, pues también, por supuesto, pues todas las actividades, este, de ahí se coordinan los toca toca(sic), se coordinan los eventos, de ahí se coordina este todas las actividades como para estar haciendo algo, pues que no se deba, es obvio que gente nos va a buscar ya nos ubicó que ahí, yo llego temprano, llego en la tarde a reportarme y llega gente a buscarme, y llega gente a buscar este pues, también apoyo es normal"

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: "Que es una costumbre además, eh prácticamente de ca (sic) todos los municipios, hablamos incluso alguna vez con Margarita Gallegos, que también le pasaba, que la gente está acostumbrada de ir a tocar a la puerta de los presidente (sic), de las casas de los presidentes municipales, yo ya recuerdo Luis Fernando Flores decía que pues en la madrugada le tocaban por pañales"

Persona 1: "Sí, es cierto"

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: "Y no pueden no abrirlas, o sea también, no es que vayan o comprar el voto, no es por que seas candidato, sino la gente sabe que si necesita algo, si tiene una urgencia de de(sic) algún tipo en ese momento, pues también es una casa de gestión"

Persona 1: "Claro"

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: "Yo no vi por lo menos, entre, que estuvieron entregando despensas o algo así hubieran, no, yo no lo vi, yo no".

Entrevista en el programa "Metropolitano Aguascalientes" 10

Persona 1: "Pero, pero el "ie" tampoco lo vio, y ellos entraron, no vieron una sola despensa, solamente vieron papeles, escritorios, sillas, o sea vieron gente trabajando, este, vieron algunas banderillas, banderines, algo de publicidad, ni siquiera nada fuera de lo normal, no vieron una sola despensa, entonces creo yo que no estamos haciendo nada, nada fuera de lo, de lo de una campaña normal."

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente:

"Terminando con el tema de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que, ¿qué llamado le harías?, porque bueno nosotros desde fuera, y desde fuera de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia vemos que pues si(sic) se puede calentarse el día de la elección muy fuerte, que que(sic) la candidata se había ido a parar afuera de tu casa de gestión pues finalmente si es una provocación, y que, pues ustedes dos como líderes de de (sic) estos dos movimientos, pues tienen que que (sic) medir, ¿no?, para que, porque ustedes finalmente pues, alguno u otro van a tener que seguirse viendo en el camino..." (se escucha que la persona 1 dice : "así es") "... y se va a terminar la la (sic) pelea y van a tener que ser cordiales, pero finalmente lo que decíamos, sus equipos, terminan agarrados..." (se escucha que la persona 1 dice: "enfrentados") "... o enfrentados o en algo más grave ¿no?, ósea (sic) ¿cuál sería el llamado que le harías en este sentido?"

Persona 1: "Bueno, yo le diría a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que guarde la calma, que no busque, yo lo que veo es una clara estrategia de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de llegar como mujer, tal vez esperaba que yo saliera a enfrentarla, y es obvio que es una, es un, imagínate un hombre contra mujer, ósea (sic) es obvio que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia está buscando acusarme de violencia de género, que ya lo dijo en varios medios, que es lo que está buscando."

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente:

"Y que ha acusado a medios incluso, sin fundamentos..." (se escucha que la persona 1 dice: "exacto") "... y totalmente este equivocada por declaraciones, ni siquiera por, eh yo entiendo que si un reportero de su boca editorializa y hace acusaciones..." (se escucha que la persona 1 dice: "la insulta"). "... de este tipo, pues claro que que (sic) debe ser sancionado ¿no?, pero en este caso que demandó a tres medios de comunicación que lo único que hicieron fue transmitir una rueda de prensa de militantes de morena, ni siquiera del pan o de otro partido, de los mismos de morena los haya acusado, pues no, ya es también hacer uso de este recurso invalidando la lucha de muchas mujeres para llegar a a(sic) que esto se pudiera eh tipificar y este, y ella lo está usando bajamente"

Persona 1: "Así es, yo creo que está abusando de ese, de ese derecho que tienen las mujeres, de esa protección y no se vale utilizarlo eso como un recurso para tumbar al contrincante o para abusar para querer subir en las encuestas o para acusarlo, pues de ciertas actitudes que no se dan, cuando siento que fue ella la que fue a provocar a una casa de campaña, yo la verdad me esperé que se retirara, para llegar a la casa de campaña y yo hoy mismo hable con el coordinador "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", ¿Qué se ofrece?, ¿Qué estás buscando?, ¿hay algún problema?, ¿Qué paso?, o sea y ya se retiró pero, pero que mal que hubiera sido con ella misma, la verdad que, si ella está buscando también la regiduría y nos vamos a ver ahí en el cabildo, pues qué caso tiene salir tan raspados, salir tan este insultados, tan tan lastimados, yo creo que hay que terminar esta última semana limpiamente hay que ya bajarle, yo le voy a decir a mi equipo que por favor no caigan en provocaciones, que mi equipo no lo busque, no la siga, no estén al pendiente, que no caigamos en provocaciones, y yo le pido que también ella hable con su equipo y que ya no se paren por la casa de compañía, que si se ven por ejemplo, porque nos hemos topado, este, cuadrillas de mi parte que me apoyan con cuadrillas de morena, tratar de no cruzarnos para no enfrentar a la gente, no insultarse."

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente:

"Claro, porque más después de lo que paso ayer, pues los ánimos están muy, muy muy calientes en los equipos"

Persona 1: "Se calientan, entonces hay que invitarlos a que no, que no pase eso."



Entrevista en el programa “Metropolitano Aguascalientes”¹⁰

Posteriormente se escucha una voz aparentemente masculina quien dice lo siguiente: “Oye ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, esta es la...”

4.1.2. Resolución impugnada

En su oportunidad, el *Tribunal local* dictó sentencia y consideró **inexistente** la VPG, al estimar que las expresiones denunciadas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión del *Denunciado*.

Para llegar a esa conclusión, en principio, tuvo por acreditada la calidad de la denunciante; la calidad del *Denunciado* como –anterior– candidato de la Coalición Por Aguascalientes a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*; así como la existencia de las entrevistas que contienen las expresiones cuestionadas.

Posteriormente, analizó las manifestaciones denunciadas a la luz de los cinco elementos necesarios para acreditar la VPG, que establece la jurisprudencia 21/2018¹¹ de *Sala Superior*.

Consideró se cumplían los **dos primeros** porque, por un lado, las conductas denunciadas se realizaron en el ejercicio de un derecho político de la *Actora*, en su vertiente de aspiración a una candidatura a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* (primer elemento¹²). Por otro, porque las conductas se atribuyeron al *Denunciado*, anterior candidato a la misma Presidencia Municipal (segundo elemento¹³).

Así también, consideró que no se cumplían los restantes tres elementos. En específico, respecto del **tercer elemento** relacionado con el tipo de violencia: simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, sostuvo que las manifestaciones no actualizaban este supuesto al estar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, conforme a lo siguiente:

A. Expresión: Se escucha una voz aparente masculina: “Gana pan no gana morena”

¹¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹² 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹³ 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Persona 1. "Gana pan en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se refrenda y por supuesto yo le invito a la gente pues que todavía cree en las palabras de morena que no, que no crea, son espejitos, este, nos viene queriendo convencer con soluciones fáciles, nos vienen con una cara bonita diciendo cosas bonitas, pero en realidad no tienen idea de cómo trabajar".

- a. No se advierte algún tipo de violencia porque en ningún momento se hace referencia directa a la *Actora* o algún cargo específico que permita inferir que se trató de ella.
- b. Del contexto de la entrevista se advierte que la expresión en cuestión habla de manera genérica sobre el partido MORENA como opción política, a través de una frase coloquial que no se realiza con un propósito literal, sino para referirse de manera irónica y hacer referencia que no hay méritos suficientes para lograr algo.
- c. La opinión se atribuyó a tal partido político para cuestionar que a que a pesar de su mala estrategia política, pretenden lograr la mayoría de votos.
- d. Si bien el comentario se circunscribió a la contienda del *Ayuntamiento*, en la cual participó la *Actora*, del análisis contextual del total de las respuestas del *Denunciado* se observa que atienden a cuestionamientos genéricos y plurales dirigidos al partido político MORENA y a las opciones políticas que este postula, sin hacer mención de alguna candidatura en específico.
- e. A diferencia de los anteriores asuntos jurisdiccionales que la *actora* mencionó, el mensaje no fue para describir su aspecto físico. Insistió en que se trató de una frase coloquial que forma parte del léxico mexicano.

B. Expresión: *Persona 1: "Y luego llevar a sus, a sus guarros, a sus, digo"*
Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: ¿Cuántos guaruras eran nada más?

Persona 1: "pues osotros (sic) le hemos contrado (sic) tres, con bolista de de (sic) fusca y todo [...]"

- a. No se actualiza el elemento, porque se trata de un cuestionamiento originado por un suceso en el que supuestamente la *Actora* se encontraba en presencia de personas a cargo de su seguridad (durante un evento del *Denunciado* en el que se presentó personal del *Instituto Electoral*



para certificar una supuesta compra de votos), situación que demuestra que la crítica atiende a una cuestión propia del debate político, surgida en el proceso electoral en curso.

- b. No se demuestra alguna expresión violenta que de manera explícita -o implícita- le atribuya la comisión de algún hecho delictuoso.
- c. La expresión analizada no tuvo como propósito difamar o calumniar a la denunciante respecto a que esta se dedique a algún tipo de actividad ilícita, el comentario atendió a una relatoría de una situación a través de la percepción personal del *Denunciado*.

C. Expresión: *Persona 1: "Bueno, yo le diría a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que guarde la calma, que no busque, yo lo que veo es una clara estrategia de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de llegar como mujer, tal vez esperaba que yo saliera a enfrentarla, y es obvio que es una, es un, imagínate un hombre contra mujer, ósea (sic) es obvio que [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia está buscando acusarme de violencia de género, que ya lo dijo en varios medios, que es lo que está buscando [... Posteriormente se escucha la intervención de una persona con voz aparentemente femenina¹⁴ y luego continúa la persona 1...] Así es, yo creo que está abusando de ese, de ese derecho que tienen las mujeres, de esa protección y no se vale utilizarlo eso como un recurso para tumbar al contrincante o para abusar para querer subir en las encuestas o para acusarlo, pues de ciertas actitudes que no se dan, cuando siento que fue ella la que fue a provocar a una casa de campaña".*

- a. La entrevista se centró en cuestionar la estrategia política de la parte denunciante, consistente en hacer valer denuncias administrativas en materia de VPG en contra de diversos sujetos, tal era el caso del asunto [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]

¹⁴ Que señala: "Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: "Y que ha acusado a medios incluso, sin fundamentos..." (se escucha que la persona 1 dice: "exacto") "... y totalmente este equivocada por declaraciones, ni siquiera por, eh yo entiendo que si un reportero de su boca editorializa y hace acusaciones..." (se escucha que la persona 1 dice: "la insulta"). "... de este tipo, pues claro que que (sic) debe ser sancionado ¿no?, pero en este caso que demandó a tres medios de comunicación que lo único que hicieron fue transmitir una rueda de prensa de militantes de morena, ni siquiera del pan o de otro partido, de los mismos de morena los haya acusado, pues no, ya es también hacer uso de este recurso invalidando la lucha de muchas mujeres para llegar a a(sic) que esto se pudiera eh tipificar y este, y ella lo está usando bajamente".

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

en el cual, fungió como parte denunciante y logró acreditar parcialmente la infracción en cuestión, pues en lo que respecta a distintos periodistas involucrados, estos no fueron sancionados. Así que se le cuestiona el hecho de haber denunciado *VPG* en contra de estos sin haber tenido una sentencia favorable a sus pretensiones.

- b. El mensaje se da en el contexto del debate político y la disputa que tienen ambos contendientes, los cuales se originan en diversos asuntos jurisdiccionales que involucran *VPG* y, a su vez, a ambas partes en estos.
- c. Las expresiones no violentaron a la denunciante, ya que las críticas tuvieron una justificación objetiva, precisamente en lo relativo a los procedimientos especiales sancionadores. Esto es, la entrevista se enfocó en dar a conocer sus posturas en cuanto a los mecanismos que ejerció la parte *Actora* en contra de sus contendientes y diversos sujetos que participaron en el proceso electoral.
- d. En cuanto al planteamiento relativo a que el *Denunciado* ratificó la aseveración de la entrevistadora que hacía referencia a que la *Actora* está “invalidando el recurso de muchas mujeres” y “lo está usando bajamente”, se consideró no implicaba una expresión violenta, estereotipada o que tuviera como propósito cuestionar la persona o imagen como candidata de la promovente, que en realidad era parte de la interacción o dinámica de la entrevista, en la cual se abordaron temáticas y compartieron puntos de vista personales y con un sentido crítico, respetando el margen de la libertad de expresión que protege tal ejercicio periodístico.

12

A partir de lo anterior, consideró que no se colmaba el **cuarto elemento**¹⁵, porque las expresiones cuestionadas no menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada.

A su vez, razonó que no se cumplía el **quinto elemento**¹⁶, pues del total de las expresiones, en lo individual y en su contexto, no se advirtió que se

¹⁵ **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹⁶ **5.** Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.



hubieran realizado con base en elementos de género, es decir, señaló que no se dirigieron a la *Actora* por el hecho de ser mujer, tampoco tuvieron un impacto diferenciado en ella o la afectaron desproporcionadamente por su género, pues las frases no contenían algún rol o estereotipo en virtud del género de la *Actora*.

En esas condiciones, concluyó que como sólo se acreditaron los dos primeros elementos –de los cinco que exige la jurisprudencia–, no era posible considerar que las expresiones actualizaron VPG. Esto, a partir de un análisis individual.

Luego, procedió a realizar un **segundo nivel de análisis** respecto de los hechos en su conjunto.

Al respecto, razonó que del conjunto de hechos controvertidos se podía concluir que existe una relación política altamente competitiva entre la parte denunciante y el *Denunciado*, como figuras públicas en el ámbito político-electoral, precisamente en una misma demarcación territorial (correspondiente al *Ayuntamiento*).

Así, debía tomarse en cuenta que el solo hecho de que las expresiones resulten molestas, ofensivas o perturbadoras no implicaba la existencia de VPG, pues los hechos denunciados surgieron en el contexto relativo a que se aproximaba el día de la jornada electoral y que se habían suscitado una serie de polémicas de carácter jurisdiccional y político entre ambas partes desde el inicio del proceso electoral hasta la fecha en que surgieron los hechos denunciados.

Por todo ello, declaró la inexistencia de VPG atribuida al *Denunciado*.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la accionante hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- **El Tribunal local no valoró debidamente las pruebas y el contexto real** de las manifestaciones denunciadas, de haberlo hecho, habría advertido que se basaron en estereotipos de género y que vulneraron sus derechos. En ese sentido, estima incorrecto que solo se hayan tenido por acreditados dos de los elementos exigidos para actualizar VPG.
- **En oposición a lo considerado por el Tribunal local, las expresiones sí se basan en elementos de género.** En general, sostiene que lo

expresado sí se dirigió a una mujer, por ser mujer, tuvo un impacto diferenciado y le afectó desproporcionalmente.

Respecto de la entrevista en el programa “**La Mexicana**”, sostiene que fue indebido que el *Tribunal local* señalara que la expresión “*cara bonita*” se refería a MORENA y que se trataba de un dicho popular. Expone que, aun cuando ciertamente se nombró a MORENA es ilógico que se aluda a la “*cara bonita*” del partido. En contraste, en la entrevista expresamente se señala el nombre de la actora, por lo que las frases “*cara bonita*”, “*cosas bonitas*” y “*no sabe trabajar*”, en el contexto real se relacionan con su persona y una presunta incapacidad por tener cara bonita.

Argumenta que existen dichos populares que son misóginos y ofensivos, que se utilizan para continuar el abuso de un género contra el otro, por lo que razonar que las expresiones son parte del lenguaje coloquial, como lo hizo el *Tribunal local*, hace ineficaz su derecho a una vida libre de violencia.

En cuanto a la entrevista en el programa “**Metropolitano Aguascalientes**”, expone que se hace referencia a su persona como una mujer buscando pleito o que pretende agredir o provocar al candidato, pero esto desde su condición de mujer y no de candidata, pues expresamente se refiere a la promovente como la mujer y no como la contendiente.

Además, señala que las manifestaciones del denunciado envían un mensaje velado que hace ineficaz el derecho que asiste por ley a las mujeres para acudir a la justicia. Esto, al dar la idea de que las mujeres deben quedarse calladas, sin protestar y, menos demandar electoralmente los abusos de hombres que, como el propio *Denunciado*, han sido sentenciados como “*violentadores*”(sic).

La *Actora* refiere que, es cierto que existe subjetividad en las expresiones, pero debe recordarse que en muchas ocasiones la **violencia es sutil y casi imperceptible**, por lo que el *Tribunal local* **debió atender precedentes** en el tema, pero ello no ocurrió, por el contrario, se apartó de resoluciones previas.

En opinión de la promovente, con lo anterior se refuerza la idea preconcebida de que las mujeres no pueden o no deben desenvolverse en el ámbito público y político, lo que perpetúa una situación de desventaja.



- **Contrario a lo señalado por el *Tribuna local* las expresiones sí afectaron sus derechos político-electorales.** Lo considera así, porque:
 - a)** las manifestaciones buscaron denostar su imagen y, en consecuencia, a su candidatura; **b)** se le presentó como una mujer abusiva, provocadora, que tiene un comportamiento bajo y que abusa de su derecho a buscar una vida libre de violencia; **c)** se hace ver que las mujeres no deben ser frívolas y denunciar lo que en justicia les pertenece; y **d)** aunque no todos contenidos de la entrevista se refirieron a ella, sí se les dedicó el tiempo suficiente para dirigirse a ella, señalando su condición de mujer, sin que existiera un debate sobre sus propuestas o capacidades reales, lo que sí enriquecería el debate entre candidaturas.

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribuna local* considerara inexistente la VPG atribuida al *Denunciado* con motivo de las dos entrevistas cuestionadas.

4.1.5. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada porque el *Tribuna local* correctamente consideró inexistente la VPG en perjuicio de la actora, pues las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, al realizarse en el contexto del debate político entre dos candidaturas a cargos de elección popular, cuyo margen de tolerancia a la crítica es más amplio, sin que en el caso se considere que afectaron derechos político-electorales de la actora.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco jurídico

4.2.1.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIPE*, la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Lo anterior también se prevé a nivel local, en el artículo 2, fracción XVII, del *Código Electoral*, con la precisión de que esta disposición refiere que la *VPG* igualmente se puede manifestar a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes¹⁷.

16 Por su parte, en el artículo 244, fracción IX, del *Código Electoral* establece que constituyen infracciones, entre otros sujetos, de los candidatos, la acción u omisión que constituya *VPG*¹⁸.

Ahora, de acuerdo con la *LGAMVLV*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: i) obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; ii) realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación

¹⁷ **ARTÍCULO 2°.-** Para efectos de este Código se entiende por: [...] **XVII.** *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. ///* Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella. /// Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

¹⁸ **ARTÍCULO 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatas independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...] **IX.** La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;



contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y **iv)** obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos¹⁹.

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo²⁰.

4.2.1.2. El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG

Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²¹ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²².

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe

¹⁹ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; **VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

²⁰ Al resolver el juicio SM-JDC-290/2020 y su acumulado, así como SM-JE-109/2021.

²¹ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²³.

18 Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate

²³ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.



público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Sobre este aspecto, *Sala Superior* ha determinado que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos²⁴:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

19

4.2.2. Determinación de esta Sala

4.2.2.1. El Tribunal local correctamente consideró inexistente la VPG, pues las manifestaciones denunciadas se amparan en la libertad de expresión, al realizarse en el contexto del debate político entre dos candidaturas a cargos de elección popular, cuyo margen de tolerancia a la crítica es más amplio.

La *Actora* señala que el *Tribunal local* incorrectamente consideró que sólo se acreditaron dos de los elementos exigidos jurisprudencialmente para actualizar *VPG*. En su opinión, la autoridad responsable no valoró debidamente las

²⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

pruebas y el contexto real de las manifestaciones denunciadas porque, de haberlo hecho, (1) habría advertido que se basaron en estereotipos de género y (2) que vulneraron sus derechos político-electorales.

En cuanto a lo primero, la accionante refiere que las expresiones se dirigieron hacia una mujer (ella), por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado y la afectaron desproporcionalmente.

Para sustentar esa aseveración, respecto de la entrevista en el programa “**La Mexicana**”, fundamentalmente, por un lado, estima indebido que el *Tribunal local* considerara que la expresión “*cara bonita*” hace referencia al partido político, porque el contexto deja manifiesto que se dirige hacia su persona para evidenciar su incapacidad de trabajar por tener cara bonita. Por otro, que no es posible justificar la expresión bajo el argumento de que se trata de una frase coloquial, porque existen dichos populares que son misóginos y ofensivos.

Por lo que hace a la entrevista en el programa “**Metropolitano Aguascalientes**”, la *Actora* se queja de que se hace referencia a su persona como una mujer que busca pleito, agredir o provocar al candidato denunciado, pero esto desde su condición de mujer y no de candidata, pues expresamente se refiere a promovente como la mujer y no como la contendiente. Aunado a que las manifestaciones envían un mensaje velado que hace ineficaz el derecho que legalmente asiste a las mujeres para acudir a la justicia, al dar la idea de que deben quedarse calladas, sin protestar y, menos, demandar electoralmente los abusos de hombres.

En opinión de la promovente, el *Tribunal local* inadvirtió que en ocasiones la violencia es sutil y casi imperceptible, dejó de atender precedentes sobre el tema y valida la idea preconcebida de que las mujeres no pueden o no deben desenvolverse en el ámbito público y político, lo que perpetúa una situación de desventaja para ellas.

En relación con el segundo aspecto, expone que, contrario a lo señalado por el *Tribuna local*, las expresiones sí afectaron sus derechos político-electorales porque: **a)** buscaron denostar su imagen y, en consecuencia, a su candidatura; **b)** se le presentó como una mujer, provocadora, que tiene un comportamiento bajo y abusa de su derecho a buscar una vida libre de violencia; **c)** se hace ver que las mujeres no deben ser frívolas y denunciar lo que en justicia les pertenece; y **d)** aunque no todos contenidos de la entrevista se refirieron a ella, sí se les dedicó el tiempo suficiente para dirigirse a ella, señalando su



condición de mujer, sin que existiera un debate sobre sus propuestas o capacidades reales, lo que sí enriquecería el debate entre candidaturas.

A. Esta Sala Regional considera que la *Actora* **no tiene razón** porque, contrario a lo que sostiene, en el caso no se emplearon estereotipos de género y tampoco se afectaron sus derechos político-electorales; en cambio, como correctamente lo sostuvo el *Tribunal local*, las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, en el contexto del debate político entre dos candidaturas a cargos de elección popular, cuyo margen de tolerancia a la crítica es más amplio.

Como se evidenció en el apartado de marco jurídico, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por ende, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre otros, entre candidaturas, sin rebasar los derechos fundamentales a la honra y dignidad²⁵.

Así, el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce automáticamente en *VPG*, pues afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar las discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Partir de la base de que ciertos señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Desde luego, ello no supone justificar cualquier discurso, por lo que cada caso debe analizarse a partir de la libertad de expresión; los derechos políticos

²⁵ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

electorales de las mujeres, y el contexto para determinar si ciertas expresiones son problemáticas en términos jurídicos y cuáles son las consecuencias que ello debe generar para verdaderamente transformar la narrativa, más allá de definir sanciones punitivas.

B. En primer lugar, se procede a analizar las expresiones vinculadas con el programa “*La Mexicana*”:

Se escucha una voz aparente masculina: “Gana pan no gana morena”

Persona 1: “Gana pan en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se refrenda y por supuesto yo le invito a la gente pues que todavía cree en las palabras de morena que no, que no crea, son espejitos, este, nos viene queriendo convencer con soluciones fáciles, nos vienen con una cara bonita diciendo cosas bonitas, pero en realidad no tienen idea de cómo trabajar”

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la *Actora* en cuanto a que la expresión “*cara bonita*” y “*no tienen idea de cómo trabajar*” se dirige hacia su persona para evidenciar su incapacidad de trabajar, precisamente, por tener cara bonita; tampoco en cuanto a que se trata de un dicho popular misógino.

De la revisión completa del diálogo –que se transcribió en apartados previos²⁶– se observa que, en general, el *Denunciado* expone compromisos de campaña y promete una mejora continua de la gestión municipal. Es en ese contexto que, ante el cuestionamiento expreso del entrevistador, el *Denunciado* señala que ganará el *PAN*, refrendándose en el *Ayuntamiento*.

Asimismo, se dirige al electorado para que no crea en las palabras de **MORENA**, porque “*nos viene queriendo convencer con soluciones fáciles, nos vienen con una cara bonita diciendo cosas bonitas, pero en realidad no tienen idea de cómo trabajar*”.

En primer lugar, es importante señalar que esta Sala Regional reconoce que –como señala la *Actora*– existen dichos populares con contenido misógino, los

²⁶ Y se podría resumir de la siguiente manera:

Entrevista en el programa “La Mexicana”:

-El *Denunciado* expone los proyectos pendientes en su administración municipal y solicita al electorado que pueda terminarlos, incluso, durante el primer año de gobierno.

-El tema del tejido social será la prioridad de su gestión e invertirá más al deporte y a la cultura.

-Destaca que ya tiene experiencia como Presidente Municipal y que no llegará a aprender, pues en ello se pierde un año o dos.

-Ofrece desempeñar cada vez mejor su función y señala que es necesario consolidar los proyectos que ya tienen.

-Ante el cuestionamiento sobre si ganaba el *PAN* o *MORENA*, señaló: “*Gana PAN en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se refrenda y por supuesto yo le invito a la gente pues que todavía cree en las palabras de MORENA que no, que no crea, son espejitos, este, nos viene queriendo convencer con soluciones fáciles, nos vienen con una cara bonita diciendo cosas bonitas, pero en realidad no tienen idea de cómo trabajar*”.



cuales son totalmente reprochables. A la par, señalar que se tiene el compromiso de analizar el uso del lenguaje para advertir si se emplean micromachismos, entendidos como prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles y normalizados que se manifiestan en la vida cotidiana²⁷.

Al respecto, este órgano de decisión considera que la frase concretamente controvertida en el contexto en que se expresó es del convencimiento vía mensajes, dados por personas guapas, o atractivas, de parte del partido, no implicaba que ese partido tuviera un buen desempeño como partido gobernante. Estamos ante una crítica, en el contexto del debate, del partido político, cuando se alude a que no sabe gobernar.

Para esta Sala, de los hechos denunciados se observa con claridad que los dichos del *Denunciado* se dirigieron esencial y medularmente al partido MORENA, no solo por el uso del plural, sino también por referirse como destinatarios del mensaje a las personas que son respaldadas por esta fuerza electoral para el *Ayuntamiento*, quienes en el discurso y debate que tenía lugar en campaña, sostiene la persona denunciada pretenden convencer al electorado con soluciones fáciles, pero que como indica, han demostrado que no tienen experiencia en cómo gobernar, o bien, que lo han hecho muy mal.

Este mensaje, es sin duda una crítica dura, persuasiva en contra de un partido y de sus candidaturas, que está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, especialmente cuando se da en el marco de contienda o campaña y se da con motivo de posicionamientos en medios, sobre una oferta política y otra; expresiones que, por ese hecho, tienen un umbral de tolerancia mayor.

En ese sentido, este órgano de decisión considera **correcto lo razonado** por el *Tribunal local* en cuanto a que el mensaje no se refiere en concreto a la imagen de la candidata; que en él no se buscó al describir su aspecto físico estigmatizarla en el sentido de que por ser guapa, no sabe lo que dice o no tiene experiencia o capacidad; la falta de capacidad se le atribuye a las candidaturas en general del partido, y al partido mismo, críticas dirigidas al partido contendiente como parte del debate público; de ahí que se sostenga que en efecto forma parte del discurso político ante la aproximación de la

²⁷ Al resolver el SM-JE-67/2021 y acumulado, se consideró que: “Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianidad. /// Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales”.

jornada electoral y se trata de un comentario que se encuentra protegido por la libertad de expresión.

C. En segundo orden, procede el estudio de las manifestaciones cuestionadas respecto del programa “**Metropolitano Aguascalientes**”:

Persona 1: “Bueno, yo le diría a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que guarde la calma, que no busque, yo lo que veo es una clara estrategia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de llegar como mujer, tal vez esperaba que yo saliera a enfrentarla, y es obvio que es una, es un, imagínate un hombre contra mujer, ósea (sic) es obvio que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia está buscando acusarme de violencia de género, que ya lo dijo en varios medios, que es lo que está buscando [... Posteriormente se escucha la intervención de una persona con voz aparentemente femenina²⁸ y luego continúa la persona 1...] Así es, yo creo que está abusando de ese, de ese derecho que tienen las mujeres, de esa protección y no se vale utilizarlo eso como un recurso para tumbar al contrincante o para abusar para querer subir en las encuestas o para acusarlo, pues de ciertas actitudes que no se dan, cuando siento que fue ella la que fue a provocar a una casa de campaña”.

Esta Sala Regional estima que **no asiste razón** a la Actora en cuanto a que en la citada entrevista existen elementos de género porque se hace referencia a su persona desde su condición de mujer, que busca pleito, agredir o provocar al candidato denunciado, y no en su calidad de candidata.

24 De la revisión completa de la entrevista –transcrita previamente²⁹–, se observa que el *Denunciado* menciona que la *Actora* se acompaña de personal de

²⁸ Se señala: “Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina quien dice lo siguiente: “Y que ha acusado a medios incluso, sin fundamentos...” (se escucha que la persona 1 dice: “exacto”) “... y totalmente este equivocada por declaraciones, ni siquiera por, eh yo entiendo que si un reportero de su boca editorializa y hace acusaciones...” (se escucha que la persona 1 dice: “la insulta”). “... de este tipo, pues claro que que (sic) debe ser sancionado ¿no?, pero en este caso que demandó a tres medios de comunicación que lo único que hicieron fue transmitir una rueda de prensa de militantes de morena, ni siquiera del pan o de otro partido, de los mismos de morena los haya acusado, pues no, ya es también hacer uso de este recurso invalidando la lucha de muchas mujeres para llegar a a(sic) que esto se pudiera eh tipificar y este, y ella lo está usando bajamente”.

²⁹ Y se podría resumir de la siguiente manera:

Entrevista en el programa “Metropolitano Aguascalientes”

-El *Denunciado* señaló que la candidata actora se acompaña de personal de seguridad armado (“guarros” con “fusca”), hasta tres, y que su coordinador de campaña se ha dedicado a la seguridad pública.

-Expuso que en la oficina que utilizaban para coordinar todas las actividades de campaña se presentó una mujer a pedir dinero y coincidentemente en ese momento llegó personal del *Instituto Electoral* a certificar la situación, aunque no encontraron nada fuera de lo común en las instalaciones.

-Consideró que ese acto parecía preparado y le daba “tristeza” que la autoridad se prestara para ello, pues incluso sólo registró el dicho de la persona que pidió dinero –según se enteraron después por los medios de comunicación, que era del equipo de la *Actora* y mandada por ella– y no el de otra persona que estaba haciendo fila y señaló que no se estaba ofreciendo dinero.

-Resaltó que las personas ya habían ubicado que llegaba a esa oficina temprano o en la tarde y que iban a buscar apoyo, lo que era normal.

-Ante el señalamiento de la entrevistadora respecto a que “desde afuera” se veía que “podía calentarse el día de la elección”, que era una provocación el hecho de que la candidata *Actora* se hubiera presentado fuera de su casa de gestión y que finalmente iban a seguirse viendo, así como ante su cuestionamiento expreso en relación con qué llamado le haría a la *Actora*, el *Denunciado* señaló que “le diría a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que guarde la calma, que no busque, yo lo que veo es una clara estrategia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de llegar como mujer, tal vez esperaba que yo saliera a enfrentarla, y es obvio que es una, es un, imagínate un hombre contra mujer, ósea (sic) es obvio que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia está buscando acusarme de violencia de género, que ya lo dijo en varios medios, que es lo que está buscando”.



seguridad armado. Asimismo, relata un evento en el cual el *Instituto Electoral* certificó que una mujer, aparentemente enviada por la *Actora*, pidió dinero en la casa de campaña del candidato denunciado; también hace referencia a que la propia *Actora* acudió a esa casa de campaña, situación que el *Denunciado* consideró una provocación, por lo que evitó llegar hasta que ella se retirara y posteriormente se comunicó con el coordinador de campaña de la candidata para saber si había algún problema.

Asimismo, señaló que le parecía mal que hubiera sido ella misma quien se presentara a la casa de campaña; que finalmente se verían en el Cabildo porque ella también estaba buscando una regiduría, por lo que no tenía caso salir tan insultados o lastimados.

Es en ese contexto en el que, ante una pregunta de la entrevistadora, el *Denunciado* refiere “yo lo que veo es una clara estrategia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de llegar como mujer, tal vez esperaba que yo saliera a enfrentarla, y es obvio que es una, es un, imagínate un hombre contra mujer, ósea (sic) es obvio que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *está buscando acusarme de violencia de género, que ya lo dijo en varios medios, que es lo que está buscando*”.

Al respecto, como lo señala la actora, es cierto que el *Denunciado* se dirige en esa expresión hacia ella resaltando su calidad de mujer, pero ello es insuficiente para considerar que la manifestación es contraria a Derecho.

Lo anterior, porque se observa con claridad que el comentario en su conjunto busca evidenciar que desde la opinión personal del denunciado, la actora estaba buscando una confronta, con lo cual pudiera tener motivos para

-Ante el señalamiento de la entrevistadora respecto a que la *Actora* ha acusado –por esa infracción– a medios de comunicación sin fundamento, que sólo transmitieron una rueda de prensa de militantes del propio partido de MORENA y que consideraba que podía estar invalidando la lucha de muchas mujeres al utilizar bajamente ese recurso, el *Denunciado* contestó: “Así es, yo creo que está abusando de ese, de ese derecho que tienen las mujeres, de esa protección y no se vale utilizarlo eso como un recurso para tumbar al contrincante o para abusar para querer subir en las encuestas o para acusarlo, pues de ciertas actitudes que no se dan, cuando siento que fue ella la que fue a provocar a una casa de campaña”.

-Que esperó a que la *Actora* se retirara de la casa de campaña para poder llegar y que el mismo día de la entrevista habló con el coordinador de campaña de la *Actora* para preguntarle qué se ofrecía o si había algún problema.

-Que le parecía mal que hubiera sido ella misma quien se presentara a la casa de campaña del *Denunciado*, pues –además de la Presidencia Municipal– la *Actora* estaba buscando una regiduría, por lo que se verían en el Cabildo y no tenía caso “salir tan raspados”, “tan insultados”, “tan lastimados”, que había que terminar limpiamente esa última semana –previa a la elección–.

-Que él le diría a su equipo que no cayeran en provocaciones y que también pedía que ella hablara con su equipo para que ya no “se pararan” por la casa de campaña y trataran de no cruzar las cuadrillas de los equipos para no enfrentar a la gente y no insultarse; que había que invitar a los equipos a no “calentarse”.

denunciarlo por la comisión de *VPG*, refiriendo que eso incluso la *Actora* había reconocido ante medios de comunicación.

Desde la perspectiva de esta Sala, las expresiones realizadas por el *Denunciado* no se apartan de la legalidad, se trata de una opinión considerando el clima de confronta que ya para ese entonces era claro entre ambos, con notas ríspidas, con señalamientos, sin pasar el límite de lo que en la contienda se considera como un debate fuerte y vigoroso.

Recientemente, al resolver el juicio SUP-JDC-1276/2021, *Sala Superior* señaló que cuando las expresiones involucran a dos personas que contienden por un cargo de elección popular, el debate resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Incluso, expresamente dispuso que *“en el debate político pueden encontrarse manifestaciones desagradables, de mal gusto, desafortunadas e incluso basadas en sexismos indeseables, lo que puede ser materia de análisis, reproche y respuesta en sede política pero que no necesariamente son relevantes jurídicamente y, por tanto, no se les debe otorgar una consecuencia en términos legales”*³⁰.

26

En ese sentido, el hecho de que el *Denunciado* expresara que era una provocación que la *Actora* hubiera acudido a su casa de campaña, y que, para evitar un enfrentamiento, prefirió esperar a que se retirara; no se considera contrario a Derecho, pues si bien puede ser un señalamiento desagradable para la *Actora*, incluso, una exaltación sin mayor fundamento, soporta el margen de tolerancia dentro del debate público.

En cuanto a la asimetría de poder basada en la condición de una y de otro, ante el electorado, como ha señalado *Sala Superior* en asuntos que involucran candidaturas, entre ellas por esa condición de ser ambas personas candidatas, no existe asimetría de poder, puesto que la candidata actora contaba con las herramientas necesarias para contrarrestar las expresiones vertidas e incluso ponerlas a consideración de la autoridad electoral como ocurrió³¹.

Por otro lado, respecto de la misma entrevista en el programa “Metropolitano Aguascalientes”, la *Actora* considera que existen manifestaciones que hacen ineficaz el derecho de las mujeres para acudir a la justicia, dando la idea de que deben quedarse calladas, sin protestar o denunciar electoralmente abusos de hombres.

³⁰ Al resolver el SUP-JDC-1276/2021.

³¹ En el SUP-JDC-1276/2021, en el cual retomó el SUP-JDC-383/2017.



Al respecto, se observa que, ante el señalamiento de la entrevistadora en cuanto a que la *Actora* ha acusado de *VPG* a medios de comunicación sin fundamento, los cuales sólo habían transmitido una rueda de prensa de militantes del propio partido de MORENA y que consideraba que podía estar invalidando la lucha de muchas mujeres al utilizar bajamente ese recurso, el *Denunciado* contestó: *Así es, yo creo que está abusando de ese, de ese derecho que tienen las mujeres, de esa protección y no se vale utilizarlo eso como un recurso para tumbar al contrincante o para abusar para querer subir en las encuestas o para acusarlo, pues de ciertas actitudes que no se dan, cuando siento que fue ella la que fue a provocar a una casa de campaña.*

Esta Sala Regional considera que las citadas expresiones no atentan contra los derechos político-electorales de la *Actora*, como tampoco de su libertad de acudir a la justicia a denunciar los abusos que pudiera sufrir, como tampoco, desde la perspectiva del discurso, se da a entender que las mujeres deben quedarse calladas y soportar conductas ilegales.

Por el contrario, se reconoce el derecho de las mujeres a esa protección, en específico de la *Actora*; lo que evidencia es que, en perspectiva del *Denunciado*, la accionante está abusando de ese derecho (con que legítimamente cuenta) para quitarlo de la contienda.

En ese sentido, **se comparte** lo señalado por el *Tribunal local* en cuanto a que las expresiones realizadas, si bien se centraron en cuestionar la estrategia política de la *Actora* en cuanto a denuncias administrativas en materia de *VPG*, lo cierto es que los mensajes cuestionados se encuentran protegidos constitucionalmente dentro del debate político.

D. En términos de lo hasta ahora expuesto, es claro que, **contrario a lo que señala** la *Actora*, las expresiones realizadas por el *Denunciado* no se basan en la idea preconcebida de que las mujeres no pueden o no deben desenvolverse en el ámbito público y político, tampoco perpetúan una situación de desventaja sobre ellas y no afectaron el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, como correctamente concluyó el *Tribunal local*, no se actualizan todos los elementos exigidos en la jurisprudencia 21/2018³² para actualizar *VPG*, como se observa:

En cuanto al **primer** elemento, relativo a que la expresión u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ciertamente se acreditó porque la *Actora* contendía como candidata a Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, por lo que se vio involucrado su derecho a ser votada para un cargo de elección popular.

Respecto al **segundo** elemento, consistente en que las expresiones u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; también se cumplió porque las expresiones las realizó un particular que también contendía como candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

Por lo que hace al **tercer** elemento, el cual se refiere a que las expresiones u omisiones violentas sean de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; no se satisface.

28

La *Actora* sostiene que existen expresiones indebidas que son casi imperceptibles, pero en el caso esta Sala Regional no observa alguna manifestación que denote violencia simbólica, caracterizada, precisamente, por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política y tampoco se advierte algún otro tipo de violencia.

En realidad, las expresiones son críticas severas o insidiosas que encuentran cabida en el debate público, sobre temas de interés general en un contexto de campañas electorales, en el que, ya se dijo, se ensancha el margen de tolerancia.

Esto, porque con relación a la entrevista en el programa "*La Mexicana*" se cuestiona, en general, a las candidaturas de MORENA, respecto a que pretenden convencer al electorado con soluciones fáciles, pero carecen de los méritos suficientes para ganar porque no saben cómo trabajar, en contraste

³² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.



con el hecho de que el *Denunciado* sí tiene la experiencia necesaria al ir en reelección, por lo que señala que ganará en el *Ayuntamiento*.

En cuanto a la entrevista en el programa “*Metropolitano Aguascalientes*” se observa que se cuestionan estrategias políticas atribuidas a la *Actora*, en su carácter de anterior candidata, respecto a la presunta provocación a su contrincante electoral y la utilización de procedimientos administrativos, de frente a hechos acontecidos durante la campaña electoral y que el *Denunciado* considera ocasionados por la propia *Actora*.

En relación con el **cuarto** elemento, relativo a que se tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, tampoco se cumple.

Por un lado, porque con las entrevistas no se atentó contra el derecho político-electoral a ser votada de la actora, esto es, no afectaron el ejercicio de su candidatura, ya sea en su desempeño o imagen, pues, se insiste, las expresiones se realizaron dentro del límite de tolerancia.

Adicionalmente, respecto del programa “*Metropolitano Aguascalientes*” no se perjudicó su derecho de acceso a la justicia para denunciar las conductas que estimara ilegales, sólo se cuestionó sobre un posible abuso ante actos que se consideraba eran provocados por la promovente, lo que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

Sin que obste lo señalado por la *Actora* en el sentido de que las críticas son indebidas porque no evidenciaron un debate sobre sus propuestas o capacidades reales, lo que, considera, enriquecería el debate entre candidaturas.

Ello, porque, aun cuando es posible que los contendientes electorales adopten la postura que señala para confrontar directamente las ideas de las diversas opciones políticas, cierto es que no es la única forma de participación posible o protegida en el debate político.

Como se estableció previamente, el debate político permite recurrir, incluso, a dosis de exageración, provocación y puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta valiosa a incentivar las opiniones y puntos de vista de la ciudadanía.

Respecto del **quinto** elemento, que hace referencia a que las expresiones u omisiones se basen en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, tampoco se colma.

De la revisión de las expresiones, esta Sala Regional no aprecia algún comentario que denote un estereotipo de género para menoscabar o anular los derechos político-electorales de la *Actora* como candidata a un cargo de elección popular, se trata de un crítica dura a un partido y a partir de éste a quienes sean postuladas por él.

Como se expuso, la expresión “*cara bonita*”, empleada en el programa “*La Mexicana*” no alude en forma directa y clara a la *Actora*; en realidad como podemos advertir, se hace una similitud a vender espejos o ilusiones con discursos que suenan bien, no así a la posible denegación de méritos de una persona en concreto.

Por otro lado, cuando en el programa “*Metropolitano Aguascalientes*” se hizo referencia a la *Actora* como mujer sólo fue con un enfoque concreto, evidenciar que se pretendía como estrategia, acusar al *Denunciado* de *VPG*.

30 Conforme a lo anterior, contrario a lo que indica la actora, **fue correcta** la determinación del *Tribunal local* de considerar que en el caso no se actualizaban los últimos tres elementos exigidos jurisprudencialmente para actualizar la *VPG*.

En criterio de esta Sala, a partir de la descripción y análisis de las conductas referidas, **tampoco se observan** irregularidades que puedan encuadrarse dentro de los supuestos de *VPG* previstos el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*³³.

E. Por otro lado, ha sido criterio de este Tribunal que, cuando se presentan varias conductas, además de hacer un primer nivel de análisis individualizado de ellas, para determinar su naturaleza y características específicas propias y obtener su peso determinado en el contexto de los hechos; corresponde también realizar un segundo nivel de estudio respecto de la contextualización

³³ Como podrían ser, entre otros, los siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; **VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



de los hechos, con la finalidad necesaria de examinar si, en su conjunto, aportan mayores elementos o una visión distinta del contexto³⁴.

Lo cual realizó correctamente el *Tribunal local* para concluir que, de un estudio conjunto de las conductas denunciadas, se observaba que existe una relación política altamente competitiva entre la *Actora* y el *Denunciado*, al fungir como figuras públicas en el ámbito político-electoral del *Ayuntamiento* y que el solo hecho de que las expresiones resultaran molestas, ofensivas o perturbadoras no implicaba la presencia de *VPG*, pues se observaba que surgieron en el contexto próximo a la jornada electoral y que se habían suscitado una serie de disputas de carácter jurisdiccional y político entre ambas partes desde el inicio del proceso electoral hasta la fecha en que se ubican los hechos.

Sin embargo, de las expresiones individuales y contextuales que se analizaron no se logra sostener que exista vulneración a los derechos político-electorales de la *Actora* pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaban o restringían el derecho de la denunciante a aspirar a un cargo de elección popular en razón de su género.

Por todo ello, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la actora cuando señala que el *Tribunal local* no valoró debidamente las pruebas y el contexto real de las manifestaciones denunciadas, pues se evidenció que, aun cuando los hechos se tuvieron por acreditados, fue correcto que considerara que las conductas individualmente y en su conjunto no actualizaron *VPG*.

F. En otro aspecto, **no le asiste razón** a la *Actora* por cuanto señala que el *Tribunal local* dejó de atender precedentes aplicables. Ello, porque, al margen de que no señala a qué precedentes se refiere, lo cierto es que finalmente, como se ha evidenciado a lo largo de la sentencia, fue correcto que no considerara actualizada la infracción atribuida al *Denunciado*.

Por último, se observa que el tercero interesado solicita a esta Sala Regional que dé vista a la autoridad competente con la conducta de la *Actora* porque, considera, incurre en falsedad de declaraciones. De la revisión de las constancias no observan los extremos que expone el compareciente, por lo que no es posible proceder en el sentido peticionado.

En esas condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por la promovente, se debe **confirmar** la resolución combatida.

³⁴ Ver sentencia dictada en el SM-JE-47/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

32

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 24 y 25.

Fecha de clasificación: Cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el quince de septiembre, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada por la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.